

Al contestar refiérase
al oficio N° **14488**

16 de septiembre del 2023
DJ-1746

Señor
Lenin Fernando Alvarado Porras
Ce: flenin153@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de legitimación y falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su oficio, recibido de forma personal el 12 de septiembre de 2024, en el cual se consulta sobre si el desempeño docente en condición de coordinador de carrera o decano, imponen una restricción ilegítima que contraviene el derecho al trabajo de los docentes del MEP, al limitar su posibilidad de ejercer cargos docentes en centros universitarios mientras desempeñan funciones como coordinadores de carrera o decanos.

En atención a la consulta planteada, es importante tener presente que, sobre la alusión que hace al derecho de petición, este no resulta aplicable al presente caso. El derecho de petición se regula mediante la Ley de Regulación del Derecho de Petición n° 9097. Según el artículo 3 de dicha norma, este resulta aplicable cuando no existe otro procedimiento especial para atender la solicitud realizada.

En este caso, del contenido del documento se desprende que la persona solicitante está realizando una consulta que se encuentra regulada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dispone el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, por medio de la cual el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”

Por su parte, el mismo texto normativo, establece en el artículo 8 los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República. En el inciso 4), dispone que están legitimados para presentar consultas aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos.

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

1. ***Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)*** (El destacado es nuestro).

4. *Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)

De la normativa recién mencionada se desprende que el artículo 6 refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, al ser presentada por un particular que no demuestra su vínculo con la Hacienda pública.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que las preguntas planteadas están relacionadas con los contratos de dedicación exclusiva, sobre si el desempeño docente en condición de coordinador de carrera o decano que supone el ejercicio docente universitario y la restricción ilegítima a la posibilidad autorizada por ley de ejercer cargos docentes en los centros universitarios, impuesta en los oficios DRESJC-0086-2024, DRESJC-0093-2024 y DVM-A-DGTH-009-2024 contravienen el derecho a la garantía del Trabajo para ejercer cargos docentes en los centros universitarios por parte del MEP. Este tema, que resulta central para dar respuesta a la gestión, ha sido prevalentemente atendido por la Procuraduría General de la República.

En este sentido, debemos indicar que su consulta incumple lo previsto en el inciso 4) del artículo 8 del Reglamento en mención. Al respecto, se aclara que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos vinculantes en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante, de ahí la necesidad que sea el jerarca de la respectiva institución el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que sus efectos van a causar a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de dichos requisitos.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación y falta de competencia del Órgano Contralor, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/fpj
Ni:19352-2024.
G:2024003565